



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 008-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 001-2016/OEFA-DS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM

SUMILLA: "Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Trupal S.A. respecto a la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero de 2016, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución".

Lima, 18 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS del 7 de enero de 2016¹, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) ordenó a Trupal S.A.² (en adelante, **Trupal**) como medida preventiva el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes industriales (incluyendo el "licor negro") generados en su planta industrial "La Libertad", ubicada en la carretera Malca S/N zona industrial, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Ello en tanto no acredite ante la DS la implementación de medidas conducentes a evitar o mitigar los impactos al ambiente, según se establezca en la certificación ambiental.
2. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS, la DS requirió a Trupal, para que en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución directoral, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante Produce, a efectos de que dicha entidad establezca un sistema de tratamiento para los efluentes industriales que genera el administrado, siendo que en el caso del licor negro es necesaria la aprobación de compromisos ambientales que regulen su adecuado tratamiento, almacenamiento y disposición de forma que se evite impactos ambientales negativos como consecuencia de filtraciones, rebalses, entre otros.
3. El 11 de enero de 2016, Trupal presentó ante la DS un escrito³ a través del cual solicitó que se le "conceda de manera inmediata, una **MEDIDA CAUTELAR disponiendo la suspensión de los efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS, que ordenó el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes industriales (incluyendo el licor negro), generados en la Planta Industrial "La Libertad"; y a su vez, que la**

¹ Fojas 48 a 57.

² Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.

³ Escrito con Registro N° 01665 (Fojas 59 a 143).

Dirección de Supervisión permita a TRUPAL la ejecución de labores de mitigación bajo la modalidad de variación de la medida impuesta”.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 006-2016-OEFA/DS⁴ del 21 de enero de 2016, la DS concedió el recurso de apelación presentado por Trupal contra la medida preventiva dictada por la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS.
5. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS⁵ del 22 de enero de 2016, la DS ordenó la variación de la medida preventiva impuesta a Trupal mediante la Resolución N° 003-2016-OEFA/DS.
6. El 27 de enero de 2016, Trupal amplió los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS respecto a la medida preventiva impuesta y desarrolló argumentos respecto a la medida de requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental.
7. Por Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero de 2016⁶, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por Trupal S.A. contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS en el extremo que dictó la medida administrativa de actualización del instrumento de gestión ambiental de su planta industrial La Libertad ubicada en la carretera Malca s/n, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR la sustracción de la materia en el extremo referido a la medida preventiva de cese de vertimiento de los efluentes provenientes del proceso de fabricación de papel impuesta mediante la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS del 7 de enero de 2016, toda vez que dicha medida fue variada mediante la Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS del 22 de enero de 2016, la cual ha quedado firme; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS del 7 de enero de 2016, en el extremo de la medida preventiva impuesta a Trupal S.A. consistente en el cese de la disposición del licor negro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS del 7 de enero de 2016, en el extremo de la medida administrativa de actualización del instrumento de gestión ambiental de su planta industrial La Libertad ubicada en la carretera Malca s/n, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad la cual debe cumplirse en el plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; por los fundamentos

4. Fojas 179 a 180.

5. Fojas 190 a 194.

6. Fojas 269 a 300.



expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- *Notificar la presente resolución a Trupal S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión, para los fines pertinentes.*

8. Posteriormente, Trupal formuló pedido de aclaración de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM⁷, en el extremo referido a la primera y la cuarta disposición resolutive de la misma, pues considera que ambas no guardan coherencia entre sí con la parte considerativa de dicha resolución. La administrada sustentó su pedido en los siguientes fundamentos:
- a) En la primera disposición resolutive se concede el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS en el extremo que dictó la medida administrativa de actualización del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, en la cuarta disposición resolutive se concluye que esta medida administrativa debe ser cumplida en el plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM, lo cual resulta confuso respecto a si se está procediendo o no a ampliar el plazo para cumplir con dicha medida administrativa otorgado por la DS en la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS.
 - b) Dado que la notificación constituye un hecho jurídico administrativo que produce efectos en la esfera jurídica del sujeto al que se encuentra dirigida, es preciso que se conozca la decisión motivada del Tribunal de Fiscalización Ambiental. Además, deben tener pleno conocimiento de lo resuelto en la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM con la finalidad de ejercer su derecho al debido procedimiento que los ampara.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁸, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)⁹, el OEFA es un organismo público técnico

Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2016. (Fojas 306 a 318).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD¹² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del rubro papel de la industria manufacturera del sector industria desde el 20 de febrero de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)
c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...).

¹⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 004-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.



13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹³, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)¹⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.
14. Asimismo, el literal d) del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**)¹⁵, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

15. Trupal solicita la aclaración de la primera y cuarta disposición resolutive de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero de 2016, señalando que estas disposiciones no guardan coherencia entre sí con la parte considerativa de la citada resolución, puesto que en la primera disposición resolutive se concede el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS (resolución emitida por la DS) en el extremo que dictó la medida administrativa de actualización del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, en la cuarta

¹³

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁴

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁵

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 2 de agosto de 2013, modificada por la Resolución N° 038-2014-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 diciembre de 2014.

Artículo 8°.- Funciones de las Salas Especializadas

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

(...)

- Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

(...)

disposición resolutive se concluye que esta medida administrativa debe ser cumplida en el plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM (resolución emitida por esta Sala Especializada), lo cual resulta confuso respecto a si se está procediendo o no a ampliar el plazo para cumplir con dicha medida administrativa otorgado por la DS en la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

16. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD dispone que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
17. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**); no obstante, ha sido recogido en el artículo 406° del Código Procesal Civil¹⁶, en los siguientes términos:

"El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. (Énfasis agregado).

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

18. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia¹⁷, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo¹⁸, pues de lo contrario buscaría cuestionar una decisión que ha agotado la vía administrativa¹⁹.

¹⁶ El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁷ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

¹⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

¹⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



19. En el presente caso, de la revisión de la primera y la cuarta disposiciones resolutorias de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM se observa lo siguiente:

"PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por Trupal S.A. contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS en el extremo que dictó la medida administrativa de actualización del instrumento de gestión ambiental de su planta industrial La Libertad ubicada en la carretera Malca s/n, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS del 7 de enero de 2016, en el extremo de la medida administrativa de actualización del instrumento de gestión ambiental de su planta industrial La Libertad ubicada en la carretera Malca s/n, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad la cual debe cumplirse en el plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa".

(Subrayado agregado)

20. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el numeral 35.5 del artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**)²⁰ dispone que la interposición de un recurso impugnativo contra un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental se concede con efecto suspensivo. Por tanto, de la norma antes señalada se desprende que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación²¹ interpuesto por el administrado.
21. Asimismo, en el punto IV.2 de la parte considerativa de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM, esta Sala señaló que:

- Del escrito de fecha 27 de enero de 2016, se observó que Trupal amplió los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS, solicitando, entre otros, que se le amplíe a seis (6) meses el plazo para la actualización del IGA requerida mediante dicha resolución.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.5 La interposición de un recurso impugnativo contra un requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental se concede con efecto suspensivo.

²¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 368° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768 (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud de lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), que establece lo siguiente:

Artículo 368.- El recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

- De la revisión de los actuados del expediente no se desprende que la DS haya concedido el recurso de apelación interpuesto por Trupal contra dicha medida administrativa tal como dispone el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²², pese a que el referido escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles para impugnar dicho acto administrativo y cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 211° de la Ley N° 27444²³.
- En aplicación de los principios de informalismo y celeridad establecidos en la Ley N° 27444²⁴ y a fin de resguardar el derecho de defensa de Trupal en el procedimiento, la Sala Especializada consideró que debía concederse el recurso de apelación interpuesto por la citada empresa contra el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS, en el extremo que se le impuso una medida administrativa de requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental; y, en consecuencia, correspondía emitir un pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

22. Del mismo modo, de los considerandos 134 a 139 de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM la Sala Especializada analizó los argumentos de Trupal

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD

Artículo 37°.- Del recurso de apelación

37.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna, pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

²³ LEY 27444.

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

²⁴ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



esgrimidos en su recurso de apelación contra la medida administrativa de requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental, concluyendo que el plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS era justificable para la elaboración y presentación de un proyecto de actualización de IGA respecto del tratamiento de los efluentes industriales generados en la planta industrial La Libertad, por lo cual no correspondía ampliar el plazo otorgado por la DS en la citada resolución.

23. Asimismo, en la nota al pie de página N° 104 y en la cuarta disposición de la parte resolutive de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM se indicó que el plazo de los cuarenta (40) días hábiles que la DS otorgó a Trupal en la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS para que la recurrente cumpla con el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental se contaría a partir de la notificación de la resolución emitida por la Sala Especializada tal como dispone el numeral 35.5 del artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
24. En tal sentido, de la parte considerativa y de las disposiciones resolutivas no se observa que exista un concepto oscuro o dudoso, o que les falte coherencia entre ambas, como alega Trupal, puesto que al resolverse el recurso de apelación contra la medida administrativa de requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental, el plazo otorgado por la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS empieza a computarse desde el día siguiente de la notificación de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM.
25. En efecto, teniendo en cuenta que la concesión de un recurso de apelación contra la medida administrativa de requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental se otorga con efecto suspensivo, el plazo para el cumplimiento de la actualización del IGA requerida en la Resolución N° 003-2016-OEFA/DS no produce efectos hasta que dicha medida administrativa haya sido confirmada por la Sala Especializada, lo que ocurrió con la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero de 2016, notificada el 2 de marzo de 2016.
26. Siendo así, esta Sala Especializada considera que la parte considerativa y las disposiciones resolutivas primera y cuarta de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM no contienen un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por Trupal respecto a la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM.


De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 003-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero de 2016, formulada por Trupal S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Trupal S.A.

Regístrese y comuníquese.




.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental